



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ



**CENTRO**  
DE INVESTIGACIONES  
JUDICIALES

# PLENO JURISDICCIONAL NACIONAL **CONTENCIOSO** **ADMINISTRATIVO**

**21 Y 22 DE JULIO DE 2022**





PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ



**CENTRO**  
DE INVESTIGACIONES  
JUDICIALES

# Centro de Investigaciones Judiciales

## **PLENO JURISDICCIONAL NACIONAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**Participantes: Cortes Superiores de Justicia**

**Amazonas, Ancash, Apurímac, Arequipa, Ayacucho, Cajamarca, Callao, Cañete, Cusco, Huánuco, Huancavelica, Huaura, Junín, Ica, La Libertad, Lambayeque, Lima, Lima Este, Lima Norte, Lima Sur, Loreto, Madre de Dios, Moquegua, Pasco, Piura, Puente Piedra – Ventanilla, Puno, San Martín, Santa, Selva Central, Sullana, Tacna, Tumbes, Ucayali y Oficina de Control de la Magistratura**

Lima, 21 y 22 de julio de 2022

## Edición

Centro de Investigaciones Judiciales del Poder Judicial (CIJ)

Palacio Nacional de Justicia – 2do. Piso

Av. Paseo de la República cuadra 2 s/n

Cercado de Lima – Perú

Teléfono: 410–1010 anexos: 11573 - 11575

[www.pj.gob.pe/CorteSuprema/cij](http://www.pj.gob.pe/CorteSuprema/cij)

Unidad de Plenos Jurisdiccionales y Capacitación

Equipo:

- Liz Anabel Rebaza Vásquez (Coordinadora)
- Enrique Bruno Otárola Chávez
- Senaida Zegarra Guevara
- Javier Alfredo Escalante Gómez
- Nadia Luz Pretel Angulo

El contenido de los textos que aparecen en el presente material de lectura es responsabilidad exclusiva de los autores y no compromete la opinión del Centro de Investigaciones Judiciales o del Poder Judicial.

**Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República**

Elvia Barrios Alvarado

Presidenta

César Eugenio San Martín Castro

Víctor Roberto Prado Saldarriaga

Ana María Aranda Rodríguez

Javier Arevalo Vela

Jorge Luis Salas Arena\*

Janet Ofelia Lourdes Tello Gilardi

Héctor Enrique Lama More

Carlos Giovanni Arias Lazarte

Mariem Vicky de la Rosa Bedriñana

\* Con Licencia Constitucional, Preside el Jurado Nacional de Elecciones.

## **Consejo Ejecutivo del Poder Judicial**

Elvia Barrios Alvarado  
Presidenta

Héctor Enrique Lama More  
Juez Supremo

Carlos Giovanni Arias Lazarte  
Juez Supremo

Gustavo Álvarez Trujillo  
Juez Superior

Jessica Medina Jiménez  
Jueza Especializada

Vicente Espinoza Santillán  
Representante de la Junta de Decanos de los  
Colegios de Abogados del Perú

## **Consejo Consultivo del Centro de Investigaciones Judiciales**

Héctor Enrique Lama More  
Juez Supremo Titular  
Presidente del Consejo Consultivo

Julio Martín Wong Abad  
Juez Superior Titular

Miriam Luisa Malqui Moscoso  
Jueza Especializada

Jimmy Javier Ronquillo Pascual  
Juez de Paz Letrado

## **Centro de Investigaciones Judiciales**

Bruno Alberto Novoa Campos  
Director

**Comisión de Actos Preparatorios**  
**Pleno Jurisdiccional Nacional Contencioso Administrativo**

Marcela Teresa Arriola Espino  
Presidenta  
Corte Superior de Justicia de Lima

Esperanza Tafur Gupioc  
Integrante  
Corte Superior de Justicia de Amazonas

Tatiana Beatriz Pérez García-Blásquez  
Integrante  
Corte Superior de Justicia de Ayacucho

Karina Justina Holgado Noa  
Integrante  
Corte Superior de Justicia de Cusco

Cecilia Lucila Tutaya Gonzáles  
Integrante  
Corte Superior de Justicia de Lambayeque

## Índice General

### 1. **Presentación**

### 2. **Temas a debatirse en el Pleno**

### 3. **Tema 1: El proceso contencioso administrativo y la aplicación de la norma especial en los casos improcedencia del recurso de casación.**

3.1. Formulación del problema

3.2. Primera ponencia

3.3. Segunda ponencia

3.4. Fundamentos de las ponencias

3.5. Cita de resoluciones contradictorias

#### **3.6. Material de lectura**

3.6.1 BAZALAR PAZ, Víctor Manuel. *“El proceso Urgente y la tutela de derechos fundamentales en el proceso contencioso administrativo”*.

3.6.2. CARRIÓN LUGO, Jorge. *“El recurso de Casación”*.

3.6.3. GLAVE MÁVILA, Carlos. *“El recurso de Casación en el Perú”*.

3.6.4. JIMÉNEZ VIVAS, Javier. *“La tutela procesal urgente en el nuevo proceso contencioso administrativo peruano”*.

3.6.5. PALACIOS PAREJA, Enrique. *“El recurso de casación en el proceso civil. Dónde estamos y a donde vamos”*.

3.6.6. SUMARIA BENAVENTE, Omar. *“El proceso urgente contencioso administrativo”*.

3.6.7. ALONSO MAS. María José. *“Recurso de casación en el orden Contencioso – Administrativo y derecho autonómico”*.

3.6.8. CAMPOS, José Luis. *“El derecho a la doble instancia y el principio de doble conformidad: una contradicción inexistente”*.

3.6.8. ZAMBRANO YÉPEZ, René Alejandro. *“Falta de aplicación del principio de doble conforme en la jurisdicción contenciosa administrativa”*.

#### **3.7. Resoluciones Contradictorias**

3.7.1. Primera Ponencia



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. *Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria. Cas. n° 6092-2009 – Junín.*

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. *Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria. Cas. n° 10262 – Puno.*

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA. *Primera Sala Civil. Causa n° 01980-2018-0-0401-JR-LA-07.*

### 3.7.2. Segunda Ponencia

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA. *Segunda Sala Laboral. Exp. n° 10523-2018-0-0401-JR-LA-03.*

## 4. **Tema 2: Interpretación de la segunda parte del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27584 (D.S. 011-2019-JUS) relativa a la competencia “por el lugar donde se produjo la actuación materia de la demanda”.**

4.1. Formulación del problema

4.2. Primera ponencia

4.3. Segunda ponencia

4.4. Fundamentos de las ponencias

4.5. Cita de resoluciones contradictorias

### 4.6. Material de Lectura

4.6.1. HUAPAYA TAPIA, Ramón. *“Sujetos del Proceso - Competencia”*

4.6.2. PACORI CARI, José María. *“La prórroga de la competencia territorial en los procesos contenciosos administrativos”.*

4.6.3. PALMER OLIDEN. Carmen Julia. *“La competencia territorial en lo contencioso administrativo”.*

4.6.4. MAC RAE THAYS, Elizabeth Roxana. *“Objeto del proceso contencioso administrativo en el Perú”.*

4.6.5. PRIORI POSADA, Giovanni. *“La competencia en el proceso civil peruano”.*

4.6.6. CANDIA, Fabián Omar. *“La competencia contenciosa administrativa”.*

4.6.7. SILVA GUERRRERO, Lucila. *“Competencia por afinidad en la jurisdicción contenciosa administrativa”*.

#### **4.7. Resoluciones Contradictorias**

##### 4.7.1. Primera Ponencia

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. *Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente. Exp. N° 11524-2016 – Ayacucho Lima. VOTO EN MAYORÍA.*

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. *Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente. Auto de Competencia N° 1848-2019 – Lima.*

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. *Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente. Exp. N° 4670-2019 – Lima Huancavelica.*

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. *Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente. Auto de Competencia N° 4809-2019 – Huancavelica Lima.*

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. *Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente. Auto de Competencia N° 12115-2019 – Tumbes Lima.*

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LAMBAYEQUE. *Primera Sala Laboral Permanente. Exp. N° 00772-2019-0-1708-JR-LA-01.*

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LAMBAYEQUE. *Primera Sala Laboral Permanente. Exp. N° 01709-2019-0-1708-JR-LA-01.*

##### 4.7.2. Segunda Ponencia

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. *Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente. Exp. N° 11524-2016 – Ayacucho Lima. VOTO EN MINORÍA.*

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LAMBAYEQUE. *Primera Sala Laboral Permanente. Exp. N° 00011-2015-0-1706-JR-LA-04.*

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LAMBAYEQUE. *Primera Sala Laboral Permanente. Exp. N° 01779-2018-0-1706-JR-LA-05.*

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LAMBAYEQUE.  
*Tercera Sala Laboral. Exp. N° 02329-2019-0-1706-JR-LA-06.*

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LAMBAYEQUE.  
*Tercera Sala Laboral. Exp. N° 02430-2018-0-1706-JR-LA-05.*

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LAMBAYEQUE.  
*Primera Sala Laboral Permanente. Exp. N° 03250-2019-0-1706-JR-LA-03.*

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LAMBAYEQUE.  
*Primera Sala Laboral Permanente. Exp. N° 06203-2019-0-1706-JR-LA-04.*

5. **Tema 3: Retroactividad benigna de la sentencia n° 00020-2015-PI/TC, que declara la inconstitucionalidad del artículo 46° de la Ley N° 27785, para hechos ocurridos antes de dicha sentencia.**

5.1. Formulación del problema

5.2. Primera ponencia

5.3. Segunda ponencia

5.4. Fundamentos de las ponencias

5.5. Cita de resoluciones contradictorias

5.6. Material de lectura

5.6.1. MEZA, Anjana. *“Tribunal Constitucional aclara el fallo que restringió la facultad sancionadora de la contraloría”.*

5.6.2. BACA ONETO, Víctor Sebastián. *“La retroactividad favorable en derecho administrativo sancionador”.*

5.6.3. BOYER CARRERA, Janeyri. *“Reflexiones sobre la inconstitucionalidad de las faltas del procedimiento sancionador de la Contraloría desde la responsabilidad administrativa de los servidores públicos”.*

5.6.4. GUZMÁN NAPURÍ, Christian. *“La responsabilidad administrativa funcional derivada del control gubernamental: Concepto y fundamentación constitucional y legal”*

5.6.5. HUAPAYA TAPIA, Ramón y ALEJOS GUZMÁN, Oscar. *“Los principios de la potestad sancionadora a la luz de las modificaciones del Decreto Legislativo N° 1272”.*

5.6.6. SANTY CABRERA, Luigi V. *“Análisis de la reciente*

*sentencia del Tribunal Constitucional sobre la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República”.*

5.6.7. SALAS ORTÍZ, Hugo César. *“El principio de taxatividad en las infracciones por responsabilidad administrativa funcional”.*

5.6.8. SALVATIERRA COMBINA, Rolando. *“El Tribunal Constitucional declara la inconstitucionalidad del artículo 46° de la Ley N° 27785, con lo cual la Contraloría General de la República no podrá sancionar a los servidores públicos aplicando los tipos sancionables ahí incluidos”.*

5.6.9. HUERTA, Carla. *“Retroactividad en la Constitución”.*

5.6.10. SUÁREZ COLLÍA, José María. *“Retroactividad e irretroactividad en derecho: Concepto, tratamiento normativo y jurisprudencial”.*

## **5.7. Resoluciones Contradictorias**

### **5.7.1. Primera Ponencia**

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LAMBAYEQUE. *Tercera Sala Laboral Exp. N° 00333-2017-0-1708-JM-CI-08.*

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LAMBAYEQUE. *Primera Sala Laboral Permanente. Exp. N° 00543-2018-0-1708-JR-LA-01.*

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LAMBAYEQUE. *Primera Sala Laboral Permanente. Exp. N° 02346-2017-0-1706-JR-LA-03.*

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LAMBAYEQUE. *Primera Sala Laboral Permanente. Exp. N° 06251-2019-0-1708-JR-LA-01*

### **5.7.2. Segunda Ponencia**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. *Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria. Auto Calificatorio Cas. N° 7099-2021 – Tumbes.*

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LAMBAYEQUE. *Tercera Sala Laboral. Exp. N° 00398-2019-0-1706-JR-LA-01.*

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LAMBAYEQUE. *Tercera Sala Laboral. Exp. N° 00828-2018-0-1706-JR-CI-02.*

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LAMBAYEQUE. *Tercera Sala Laboral. Exp. N° 001044-2018-0-1714-JR-CI-01.*

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LAMBAYEQUE. *Tercera Sala Laboral. Exp. N° 01729-2018-0-1707-JR-LA-01.*

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LAMBAYEQUE. *Tercera Sala Laboral. Exp. N° 01989-2018-0-1706-JR-LA-01.*

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LAMBAYEQUE. *Tercera Sala Laboral. Exp. N° 03588-2017-0-1708-JR-LA-01.*

## Presentación

Mediante resolución administrativa n° 021-2022-CE-PJ, de fecha 3 de febrero del año en curso, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial aprueba el Plan de Trabajo del Centro de Investigaciones Judiciales, el mismo que en su programación contempla la realización del Pleno Jurisdiccional Nacional Contencioso Administrativo, certamen jurídico citado para los días 21 y 22 de julio del presente año, siendo el presente certamen jurídico el segundo en llevarse a cabo en lo que va del año.

En conformidad con lo dispuesto por la Guía Metodológica de Plenos Jurisdiccionales se conformó la Comisión de Actos Preparatorios para el presente Pleno Jurisdiccional, el cual está representado por cinco (05) juezas superiores de las macro regionales del país, tales como: Marcela Teresa Arriola Espino en representación de la Corte Superior de Justicia de Lima y quien la preside por decisión democrática; Esperanza Tafur Gupioc en representación de la Corte Superior de Justicia de Amazonas; Tatiana Beatriz Pérez García-Blásquez en representación de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, Karinna Justina Holgado Noa en representación de la Corte Superior de Justicia de Cusco y Cecilia Lucila Tutaya Gonzáles Corte Superior de Justicia de Lambayeque.

En sesión de fecha 20 de mayo del año en curso, el colegiado a cargo de los actos preparatorios del presente Pleno Jurisdiccional de manera autónoma y democrática eligió tres (03) temas, los cuales serán materia y análisis del debate plenario por cada uno de los jueces representantes de 34 Distritos Judiciales del país, los cuales son: *i) El proceso contencioso administrativo y la aplicación de la norma especial en los casos de improcedencia del recurso de casación; ii) Interpretación de la segunda parte del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27584 (D.S 011-219-JUS) relativa a la competencia por el lugar donde se produjo la actuación materia de la demanda y iii) Retroactividad benigna de la sentencia 00020-2015-PI/TC que declara la*

*inconstitucionalidad del artículo 46° de la Ley N° 27785, para hechos ocurridos antes de dicha sentencia.*

La recopilación de materiales de trabajo que presentamos es, en tal contexto, un producto digital cuya utilidad reside en el claro propósito de favorecer el desempeño de los señores jueces representantes a lo largo del desarrollo del pleno, y, en cierto modo, como una forma de garantizar que los objetivos institucionales de la organización de este certamen sean alcanzados. En tal sentido, contiene una serie de lecturas sobre doctrina, legislación y jurisprudencia que de manera didáctica guardan concordancia con el orden de temas a tratar, contribuyendo, de esta forma, con el debate de los problemas hermenéuticos planteados.

**Unidad de Plenos Jurisdiccionales y Capacitación  
Centro de Investigaciones Judiciales**

## TEMA 1

### EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LA APLICACIÓN DE LA NORMA ESPECIAL EN LOS CASOS DE IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE CASACION

#### **Formulación del Problema**

¿En aplicación de la norma especial contenida en el último párrafo del artículo 34.3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, puede la Sala Superior declarar liminarmente la improcedencia del recurso de casación en los casos que refiere el artículo 25° del citado TUO, cuando la resolución de segunda instancia confirme la de primera instancia en caso se ampare la pretensión (Principio de lo doble y conforme)

#### **Primera Ponencia**

En el proceso contencioso administrativo, la Sala Superior si puede declarar improcedente el recurso de casación interpuesto en contra de la resolución de segundo grado que confirma la de primera instancia en caso de amparar la pretensión. Ello referido a los casos señalados en el artículo 25° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, tramitados en la vía urgente en aplicación de la norma especial contenida en el último párrafo del artículo 34.3 del citado T.U.O, pues de lo contrario se estaría lesionando el principio de especialidad, del doble y conforme, y tutela urgente del demandante.

#### **Segunda Ponencia**

En el proceso contencioso administrativo, la Sala Superior no puede declarar improcedente el recurso de casación interpuesto en contra de la resolución de segundo grado que confirma la de primera instancia en caso de amparar la pretensión. Ello referido a los casos señalados en el artículo 25° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, tramitados en la vía urgente, pues por mandato del artículo 387° del Código Procesal Civil en aplicación de la norma especial contenida en el segundo párrafo del artículo 387.2 del mismo cuerpo legal,



obliga a la Corte Superior de Justicia a remitirlo a la Corte Suprema de Justicia sin más trámite en el plazo de tres (03) días.

## **Fundamentos**

### **Primera Ponencia**

El artículo 387° del Código Procesal Civil, modificado por la ley n° 29364 de fecha 28 de mayo de 2009; constituye una norma de aplicación supletoria en los casos no previstos en el T.U.O. de la ley n° 27584, bajo cuyas reglas procesales se tramita dicho proceso.

La norma especial aplicable al trámite del recurso de casación en los procesos contenciosos administrativos regulados por el T.U.O de la ley n° 27584 se encuentra prevista en el segundo párrafo de su artículo 35°: *“En los casos a que se refiere el artículo 25° no procede el recurso de casación cuando las resoluciones de segundo grado confirmen las de primera instancia, en caso de amparar la pretensión”*; esto es las pretensiones que se tramitan en la *vía de proceso urgente*.

Como sabemos, el espíritu de la norma aplicable a los procesos urgentes cuya sentencia estimatoria de primera instancia ha sido confirmada en segundo grado, recoge lo que en doctrina se conoce como el principio del *“doble y conforme”*.

La indebida aplicación del artículo 387° del Código Procesal Civil al proceso contencioso administrativo, se confirma con el análisis sistemático de las normas contenidos en ambos procedimientos, pues si bien el segundo párrafo de su inciso 2) señala: *“En caso que el recurso sea presentado ante la Sala Superior, este deberá remitirlo a la Corte Suprema sin más trámite dentro del plazo de tres días..”*; también debe tenerse presente que el artículo 401° del mismo Código, también modificado en el año 2009, respecto del recurso de queja señala: *“El recurso de*

*queja tiene por objeto el reexamen de la resolución que declara inadmisibile o improcedente un recurso de apelación. También procede contra la resolución que concede apelación en efecto distinto al solicitado.*", nótese que *no se refiere* a la denegatoria del recurso de casación, *debido claro está a que, en el proceso civil, una vez presentado este debe elevarse sin más trámite y por tanto no cabe el recurso de queja por denegatoria del recurso de casación.*

Por el contrario, en el T.U.O. de la ley del Proceso Contencioso Administrativo N° 27584, existe norma especial que no ha sido expresamente modificada y que establece en su artículo 35° que en el Proceso Contencioso Administrativo proceden los siguientes recursos: "inciso 4) *“El recurso de queja contra las resoluciones que declaran inadmisibile e improcedente el recurso de apelación o casación. También procede contra la resolución que concede el recurso de apelación con un efecto distinto al solicitado”*"; nótese que *sí se refiere* a la denegatoria del recurso de casación, debido a que, por la singular naturaleza del proceso contencioso administrativo que prevé un trámite de tutela especial en las pretensiones tramitadas en la vía urgente, corresponde que éste sea calificado por la Sala, pudiendo declarar su inadmisibilidad o improcedencia y no solo se proceda a su mera remisión al Superior, que en su caso dilata innecesariamente el proceso, pues la Sala Suprema, de igual modo, tan solo por el principio de lo *doble y conforme* declara improcedente de plano el recurso de casación, sin ingresar a verificar previamente las causales o requisito de admisibilidad y procedencia conforme al trámite que establecen las normas supletorias del Código Procesal Civil.

## **Segunda Ponencia**

El texto literal del artículo 387° del Código Procesal Civil establece en el segundo párrafo de su inciso 2) *“En caso que el recurso sea presentado ante la Sala Superior, este deberá remitirlo a la Corte Suprema sin más trámite dentro del plazo de tres días...”*; por lo que la Sala Superior no puede hacer más que elevarlo a la Corte Suprema.

Al respecto se debe señalar que el artículo 32° de la ley n° 27584 en su último párrafo prescribe los requisitos de procedencia o improcedencia del recurso de casación, así como los de admisibilidad, sin efectuar pronunciamiento respecto a la facultad de calificación del referido recurso, por tanto, al encontrarse inmutable que la competencia de la calificación del recurso esta recae únicamente en la Sala Suprema del Poder Judicial y teniendo en cuenta la primera disposición final de la ley ya mencionada, es de aplicación lo dispuesto por el artículo 387.2 del T.U.O. del Código Procesal Civil, que prescribe que el recurso de casación es remitido a la Corte Suprema sin más trámite dentro de los tres días de presentado, **es decir la calificación de admisibilidad y procedencia se encuentra determinado únicamente para la Sala Suprema** quien resolverá lo que corresponda conforme a ley.

## **Resoluciones contradictorias**

### **Primera Ponencia**

- Corte Suprema de Justicia de la República. Cas. n° 6092-2009 - Junín.
- Corte Suprema de Justicia de la República. Cas. n° 10262-2009 - Junín.
- Corte Superior de Justicia de Arequipa. Primera Sala Civil. Exp. 1980-2018- 0-0401-JR-LA-07.

### **Segunda Ponencia**

- Corte Superior de Justicia de Arequipa. Segunda Sala Laboral. Exp. n° 10523-2018-0-0401-JR-LA-03.

N°	DOCUMENTOS DE TRABAJO
<b>ARTÍCULOS ELECTRÓNICOS NACIONALES</b>	
1.	<p>BAZALAR PAZ, Víctor Manuel. Gaceta Jurídica. <i>“El proceso Urgente y la tutela de derechos fundamentales en el proceso contencioso administrativo”</i>. [En Internet]. Consulta: 20/06/22. Enlace en: <a href="https://www.academia.edu/31851269/El_proceso_urgente_y_la_tutela_de_derechos_fundamentales_en_el_proceso_contencioso_administrativo_pdf">https://www.academia.edu/31851269/El_proceso_urgente_y_la_tutela_de_derechos_fundamentales_en_el_proceso_contencioso_administrativo_pdf</a>. Tomo 137 - Julio 2012. Pág. 141 – 147.</p>
2.	<p>CARRIÓN LUGO, Jorge. Universidad Nacional Mayor de San Marcos. <i>“El recurso de Casación”</i>. [En Internet]. Consulta: 20/06/22. Enlace en: <a href="https://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtualdata/publicaciones/ius/n1_2001/5.pdf">https://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtualdata/publicaciones/ius/n1_2001/5.pdf</a>. Pág. 27 - 36.</p>
3.	<p>GLAVE MÁVILA, Carlos. Pontificia Universidad Católica del Perú – Derecho &amp; Sociedad. <i>“El recurso de Casación en el Perú”</i>. [En Internet]. Consulta: 27/06/22. Enlace en: <a href="https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/13107/13718">https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/13107/13718</a>. Pág. 103 - 110.</p>
4.	<p>JIMÉNEZ VIVAS, Javier. Gaceta Jurídica – Actualidad Jurídica. <i>“La tutela procesal urgente en el nuevo proceso contencioso administrativo peruano”</i>. [En Internet]. Consulta: 20/06/22. Enlace en: <a href="https://javierjimenezperu.files.wordpress.com/2011/08/07-tut-proc-urgente-nuevo-proc-cont-adm.pdf">https://javierjimenezperu.files.wordpress.com/2011/08/07-tut-proc-urgente-nuevo-proc-cont-adm.pdf</a>. Tomo 178 - setiembre 2008. Pág. 1 - 13.</p>
5.	<p>PALACIOS PAREJA, Enrique. <i>“El recurso de casación en el proceso civil. Dónde estamos y a donde vamos”</i>. [En Internet]. Consulta: 17/06/22. Enlace en: <a href="http://www.estudiopalacios.net/inc/RECURSO-DE-CASACIO%CC%81N-PROCESO-CIVIL.pdf">http://www.estudiopalacios.net/inc/RECURSO-DE-CASACIO%CC%81N-PROCESO-CIVIL.pdf</a>. Pág. 1 – 20.</p>
6.	<p>SUMARIA BENAVENTE, Omar. Pontificia Universidad Católica del Perú – Círculo de Derecho Administrativo. <i>“El proceso urgente contencioso administrativo”</i>. [En Internet]. Consulta: 27/06/22. Enlace en: <a href="https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoadministrativo/article/view/13550/14175">https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoadministrativo/article/view/13550/14175</a>. Pág. 121 - 141.</p>
<b>ARTÍCULOS ELECTRÓNICOS INTERNACIONALES</b>	
7.	<p>ALONSO MAS. María José. <i>“Recurso de casación en el orden Contencioso – Administrativo y derecho autonómico”</i>. [En Internet]. Consulta: 27/06/22. Enlace en: <a href="https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/4250926.pdf">https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/4250926.pdf</a>. Pág. 101 - 148.</p>
8.	<p>CAMPOS, José Luis. Revista Judicial – Costa Rica. <i>“El derecho a la doble instancia y el principio de doble conformidad: una contradicción inexistente”</i>. [En Internet]. Consulta: 24/06/22. Enlace en: <a href="https://escuelajudicialpj.poder-judicial.go.cr/Archivos/documentos/revs_juds/Revista_118/PDFs/08_archivo.pdf">https://escuelajudicialpj.poder-judicial.go.cr/Archivos/documentos/revs_juds/Revista_118/PDFs/08_archivo.pdf</a>. Tomo 118 - enero 2016. Pág. 147 – 172.</p>

9.	ZAMBRANO YÉPEZ, René Alejandro. USFQ Law Review. <i>“Falta de aplicación del principio de doble conforme en la jurisdicción contenciosa administrativa”</i> . [En Internet]. Consulta: 20/06/22. Enlace en: <a href="https://revistas.usfq.edu.ec/index.php/lawreview/article/view/991/1148">https://revistas.usfq.edu.ec/index.php/lawreview/article/view/991/1148</a> . Pág. 221 - 233.
<b>RESOLUCIONES – PRIMERA PONENCIA</b>	
10.	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria. Cas. n° 6092-2009 – Junín. Lima, 19 de agosto de 2010. <a href="https://drive.google.com/file/d/1d2-r1JjNqM6eJhnXzWcZsR-3CRZ3z8/view?usp=sharing">https://drive.google.com/file/d/1d2-r1JjNqM6eJhnXzWcZsR-3CRZ3z8/view?usp=sharing</a>
11.	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria. Cas. n° 10262 – Puno. Lima, 21 de enero de 2011. <a href="https://drive.google.com/file/d/1aBB3-ADezCyauG5uopgODOhuZsyHjLM/view?usp=sharing">https://drive.google.com/file/d/1aBB3-ADezCyauG5uopgODOhuZsyHjLM/view?usp=sharing</a>
12.	CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA. Primera Sala Civil. Causa n° 01980-2018-0-0401-JR-LA-07. Arequipa, 7 de mayo de 2019. <a href="https://drive.google.com/file/d/1qwkboIRLv2HZvaOZ8DHTbvWSTpYpV4Hm/view?usp=sharing">https://drive.google.com/file/d/1qwkboIRLv2HZvaOZ8DHTbvWSTpYpV4Hm/view?usp=sharing</a>
<b>RESOLUCIÓN – SEGUNDA PONENCIA</b>	
13.	CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA. Segunda Sala Laboral. Exp. n° 10523-2018-0-0401-JR-LA-03. Arequipa, 16 de febrero de 2022. <a href="https://drive.google.com/file/d/1-Ps6rucz3xDCV9wv8ppZl2SKSpE0t1L7/view?usp=sharing">https://drive.google.com/file/d/1-Ps6rucz3xDCV9wv8ppZl2SKSpE0t1L7/view?usp=sharing</a>

## TEMA 2

### INTERPRETACION DE LA SEGUNDA PARTE DEL ARTÍCULO 10° DEL TUO DE LA LEY N° 27584 (D.S. 011-2019-JUS) RELATIVA A LA COMPETENCIA “POR EL LUGAR DONDE SE PRODUJO LA ACTUACIÓN MATERIA DE LA DEMANDA”

#### **Formulación del Problema**

Cuando el artículo 10° del TUO de la ley n° 27584 señala que el demandante puede elegir la competencia del juez del lugar donde se produjo la actuación materia de la demanda debe entenderse que se trata del juez del lugar en el cual se emitió la resolución administrativa de última instancia o del lugar donde se realizaron los hechos que originaron el procedimiento, el acto administrativo y la demanda.

#### **Primera Ponencia**

Debe entenderse que se refiere al juez del lugar en el cual se emitió la resolución administrativa en última instancia.

#### **Segunda Ponencia**

Debe entenderse que se refiere al lugar donde se realizaron los hechos que originaron el procedimiento, el acto administrativo y la demanda.

#### **Fundamentos**

##### **Primera Ponencia**

El artículo 10° del TUO de la Ley 27584 sobre competencia territorial señala:  
Es competente para conocer el proceso contencioso administrativo en primera instancia, a elección del demandante, el Juez en lo contencioso administrativo del lugar del domicilio del demandado o del lugar donde se produjo la actuación materia de la demanda o el silencio administrativo.

Esta ponencia parte por considerar que cuando dicho artículo alude a la competencia del Juez del lugar donde se produjo la actuación materia de la

demanda está haciendo alusión al lugar en el cual se emitió el acto administrativo en última instancia conforme al artículo 15° inciso 1 de dicha norma<sup>1</sup>. En ese orden de ideas, no interesa que dicho lugar coincida con el lugar del domicilio de la entidad demandada que expidió en última instancia el acto administrativo, pues en todo caso es la ley la que ha establecido dos opciones que coinciden con la competencia del mismo juez.

## Segunda Ponencia

Esta ponencia<sup>2</sup> toma en cuenta que el artículo 10° del TUO de la ley n° 27584 deja a potestad del demandante elegir entre dos opciones:

- a) El lugar del domicilio del demandado
- b) El lugar donde se produjo la actuación materia de la demanda

En ese sentido, el lugar que alude la segunda opción no puede ser entendida sólo por aquel en el que la entidad administrativa de última instancia emite la resolución que agota la vía administrativa (artículo 15.1 del TUO) sino **por aquel en donde se originan los hechos que motivan el inicio del procedimiento administrativo** y ello es así puesto que:

- 1) La norma no dice en específico "*el lugar donde se produjo el acto administrativo*" sino la "actuación materia de demanda" que es entendido como los hechos que generaron la controversia;
- 2) Los hechos dan soporte al debate judicial y de ahí su importancia en la determinación de la competencia;
- 3) Los justiciables generalmente de provincias a quienes las entidades del Estado les imputan responsabilidad administrativa no tendrían la obligación de litigar en la ciudad de Lima si los hechos que motivan tal imputación no acaecieron en dicha ciudad, lo que permite la tutela eficaz del administrado y una actuación

---

<sup>1</sup> Artículo 15.- Legitimidad para obrar pasiva

La demanda contencioso administrativa se dirige contra:

1. La entidad administrativa que expidió en última instancia el acto o la declaración administrativa impugnada.

<sup>2</sup> basada del Voto en minoría del Auto competencial de la Corte Suprema N° 11524-2016 del 29-09-2016.

judicial menos onerosa para sus intereses en consonancia con los principios de economía y celeridad procesal recogidos en el artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Civil.

Es por ello que, cuando los demandantes eligen la opción de demandar en el lugar donde se produjo la actuación materia de la demanda, obviamente no desean litigar en el lugar del domicilio de la entidad demandada, que tratándose de una entidad de competencia nacional (PNP, CONTRALORIA, etc.) es la ciudad de Lima, sino están eligiendo otra opción que es el lugar de los hechos que motivaron el inicio del procedimiento administrativo (donde trabajan, donde viven o donde se les imputó una falta) que dio lugar a la emisión de la resolución de primera instancia, al margen de que finalmente se agotó la vía administrativa en la ciudad de Lima.

## **Resoluciones contradictorias**

### **Primera Ponencia**

- Corte Suprema de Justicia de la República. Exp. n° 11524-2016 – Ayacucho Lima. **Voto en Mayoría.**
- Corte Suprema de Justicia de la República. Exp. n° 1848-2019 – Lima.
- Corte Suprema de Justicia de la República. Exp. n° 12115 – 2019 – Tumbes Lima.
- Corte Suprema de Justicia de la República. Exp. n° 4670-2019 – Lima Huancavelica.
- Corte Suprema de Justicia de la República. Exp. n° 4809-2019 – Huancavelica Lima.
- Corte Superior de Justicia de Lambayeque. Exp. n° 00772-2019.
- Corte Superior de Justicia de Lambayeque. Exp. n° 01709-2019.

### **Segunda Ponencia**

- Corte Suprema de Justicia de la República. Exp. n° 11524-2016 – Ayacucho Lima. **Voto en Minoría.**
- Corte Superior de Justicia de Lambayeque. Exp. n° 00011-2015.
- Corte Superior de Justicia de Lambayeque. Exp. n° 01779-2018.



- Corte Superior de Justicia de Lambayeque. Exp. n° 2329-2019.
- Corte Superior de Justicia de Lambayeque. Exp. n° 2430-2019.
- Corte Superior de Justicia de Lambayeque. Exp. n° 3250-2019.
- Corte Superior de Justicia de Lambayeque. Exp. n° 6203-2019.

N°	DOCUMENTOS DE TRABAJO
<b>ARTÍCULOS DE ELECTRÓNICOS NACIONALES</b>	
1.	HUAPAYA TAPIA, Ramón. El Proceso Contencioso Administrativo. “ <i>Sujetos del Proceso - Competencia</i> ”. [En Internet]. Consulta: 15/06/22. Enlace en: <a href="https://drive.google.com/file/d/1CC9TsWMK3vosh_dfCNepXEYPgbed2pq6/view?usp=sharing">https://drive.google.com/file/d/1CC9TsWMK3vosh_dfCNepXEYPgbed2pq6/view?usp=sharing</a> . Pág. 81 – 86.
2.	PACORI CARI, José María. Administración Pública y Control. “ <i>La prórroga de la competencia territorial en los procesos contenciosos administrativos</i> ” [En Internet]. Consulta: 20/06/22. Enlace en: <a href="https://drive.google.com/file/d/1bP3Autlest9Hk3eBixPbSOsOLbegeTd2/view?usp=sharing">https://drive.google.com/file/d/1bP3Autlest9Hk3eBixPbSOsOLbegeTd2/view?usp=sharing</a> . Pág. 33-39.
3.	PALMER OLIDEN. Carmen Julia. “ <i>La competencia territorial en lo contencioso administrativo</i> ” [En Internet]. Consulta: 22/06/22. Enlace en: <a href="http://www.justiciayderecho.org.pe/revista2/articulos/COMPETENCIATERITORIAL%20Carmen%20Palmer%20Oliden.pdf">http://www.justiciayderecho.org.pe/revista2/articulos/COMPETENCIATERITORIAL%20Carmen%20Palmer%20Oliden.pdf</a> . Pág. 1 – 4.
4.	MAC RAE THAYS, Elizabeth Roxana. Universidad de Lima - Derecho Comercial. “ <i>Objeto del proceso contencioso administrativo en el Perú</i> ” [En Internet]. Consulta: 28/06/22. Enlace en: <a href="https://revistas.ulima.edu.pe/index.php/Advocatus/article/view/4801/4739">https://revistas.ulima.edu.pe/index.php/Advocatus/article/view/4801/4739</a> . Pág. 225 - 243.
5.	PRIORI POSADA, Giovanni. Pontificia Universidad Católica del Perú – Derecho & Sociedad. “ <i>La competencia en el proceso civil peruano</i> ” [En Internet]. Consulta: 28/06/22. Enlace en: <a href="https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/16797">https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/16797</a> . Pág. 38 - 52.
<b>ARTÍCULOS DE ELECTRÓNICOS INTERNACIONALES</b>	
6.	CANDA, Fabián Omar. “ <i>La competencia contenciosa administrativa</i> ” [En Internet]. Consulta: 22/06/22. Enlace en: <a href="http://www.derecho.uba.ar/docentes/pdf/estudios-de-derecho/005-edp-3-canda.pdf">http://www.derecho.uba.ar/docentes/pdf/estudios-de-derecho/005-edp-3-canda.pdf</a> . Pág. 557 - 566.
7.	SILVA GUERRRERO, Lucila. “ <i>Competencia por afinidad en la jurisdicción contenciosa administrativa</i> ”. [En Internet]. Consulta: 22/06/22. Enlace en: <a href="https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2301/18.pdf">https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2301/18.pdf</a> . Pág. 241 - 269.
<b>RESOLUCIONES - PRIMERA PONENCIA</b>	
8.	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente. Exp. N° 11524-2016 – Ayacucho Lima.

	Lima, 29 de setiembre de 2016. <b>VOTO EN MAYORÍA.</b> <a href="https://drive.google.com/file/d/1yu6f-V3yu5qGN8y7EYc4937aKW5HPufa/view?usp=sharing">https://drive.google.com/file/d/1yu6f-V3yu5qGN8y7EYc4937aKW5HPufa/view?usp=sharing</a>
9.	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente. Auto de Competencia N° 1848-2019 – Lima. 7 de marzo de 2019. <a href="https://drive.google.com/file/d/19H4hUHVO3rXMz0sy4DtZPd8Htot4EB6_/view?usp=sharing">https://drive.google.com/file/d/19H4hUHVO3rXMz0sy4DtZPd8Htot4EB6_/view?usp=sharing</a>
10.	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente. Exp. N° 4670-2019 – Lima Huancavelica. Lima, 30 de mayo de 2019. <a href="https://drive.google.com/file/d/1U5bXkYfc-SRFpUZsTQU8VReu49CK-G4C/view?usp=sharing">https://drive.google.com/file/d/1U5bXkYfc-SRFpUZsTQU8VReu49CK-G4C/view?usp=sharing</a>
11.	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente. Auto de Competencia N° 4809-2019 – Huancavelica Lima. Lima, 30 de mayo de 2019. <a href="https://drive.google.com/file/d/1BZstetE0lmi6UgaeEFJPXh9ihct8QqlD/view?usp=sharing">https://drive.google.com/file/d/1BZstetE0lmi6UgaeEFJPXh9ihct8QqlD/view?usp=sharing</a>
12.	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente. Auto de Competencia N° 12115-2019 – Tumbes Lima. Lima, 26 de junio de 2019. <a href="https://drive.google.com/file/d/1CHnzzVvNdm_HcbjwBSFOP-HQYgZ2aB2/view?usp=sharing">https://drive.google.com/file/d/1CHnzzVvNdm_HcbjwBSFOP-HQYgZ2aB2/view?usp=sharing</a>
13.	CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LAMBAYEQUE. Primera Sala Laboral Permanente. Exp. N° 00772-2019-0-1708-JR-LA-01. Chiclayo, 18 de abril de 2022. <a href="https://drive.google.com/file/d/1d8vhOjeYuuSn35PodX7zwwzFBQ4zwwf93I/view?usp=sharing">https://drive.google.com/file/d/1d8vhOjeYuuSn35PodX7zwwzFBQ4zwwf93I/view?usp=sharing</a>
14.	CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LAMBAYEQUE. Primera Sala Laboral Permanente. Exp. N° 01709-2019-0-1708-JR-LA-01. Chiclayo, 22 de abril de 2022. <a href="https://drive.google.com/file/d/1fOsbCtjL-2V32RnTLat75v1IZEVzh6nz/view?usp=sharing">https://drive.google.com/file/d/1fOsbCtjL-2V32RnTLat75v1IZEVzh6nz/view?usp=sharing</a>
<b>RESOLUCIONES - SEGUNDA PONENCIA</b>	
15.	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente. Exp. N° 11524-2016 – Ayacucho Lima. Lima, 29 de setiembre de 2016. <b>VOTO EN MINORÍA.</b> <a href="https://drive.google.com/file/d/1yu6f-V3yu5qGN8y7EYc4937aKW5HPufa/view?usp=sharing">https://drive.google.com/file/d/1yu6f-V3yu5qGN8y7EYc4937aKW5HPufa/view?usp=sharing</a>
16.	CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LAMBAYEQUE. Primera Sala Laboral Permanente. Exp. N° 00011-2015-0-1706-JR-LA-04. Chiclayo, 26 de setiembre de 2016. <a href="https://drive.google.com/file/d/1L6Kn1-KWx72qGIIZR7RWtRa45TxWgvz5/view?usp=sharing">https://drive.google.com/file/d/1L6Kn1-KWx72qGIIZR7RWtRa45TxWgvz5/view?usp=sharing</a>

17.	<p>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LAMBAYEQUE. Primera Sala Laboral Permanente. Exp. N° 01779-2018-0-1706-JR-LA-05. Chiclayo, 29 de octubre de 2021.</p> <p><a href="https://drive.google.com/file/d/1L6Kn1-KWx72qGIIZR7RWtRa45TxWgvz5/view?usp=sharing">https://drive.google.com/file/d/1L6Kn1-KWx72qGIIZR7RWtRa45TxWgvz5/view?usp=sharing</a></p>
18.	<p>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LAMBAYEQUE. Tercera Sala Laboral. Exp. N° 02329-2019-0-1706-JR-LA-06. Chiclayo, 15 de enero de 2021.</p> <p><a href="https://drive.google.com/file/d/1XnZrfdu8UKNiY42Q_OoFj1IWcmwiL6BG/view?usp=sharing">https://drive.google.com/file/d/1XnZrfdu8UKNiY42Q_OoFj1IWcmwiL6BG/view?usp=sharing</a></p>
19.	<p>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LAMBAYEQUE. Tercera Sala Laboral. Exp. N° 02430-2018-0-1706-JR-LA-05. Chiclayo, 6 de noviembre de 2020.</p> <p><a href="https://drive.google.com/file/d/1KzKnNPFbWHvNYqA2XfTk7S1DsYJdeT7v/view?usp=sharing">https://drive.google.com/file/d/1KzKnNPFbWHvNYqA2XfTk7S1DsYJdeT7v/view?usp=sharing</a></p>
20.	<p>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LAMBAYEQUE. Primera Sala Laboral Permanente. Exp. N° 03250-2019-0-1706-JR-LA-03. Chiclayo, 19 de enero de 2022.</p> <p><a href="https://drive.google.com/file/d/1r82zE0RuV0MZahAgbAgeazdmF2-9hQ9e/view?usp=sharing">https://drive.google.com/file/d/1r82zE0RuV0MZahAgbAgeazdmF2-9hQ9e/view?usp=sharing</a></p>
21.	<p>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LAMBAYEQUE. Primera Sala Laboral Permanente. Exp. N° 06203-2019-0-1706-JR-LA-04. Chiclayo, 30 de setiembre de 2021.</p> <p><a href="https://drive.google.com/file/d/1uJc6h5khvTGLYqos2-xA_Dy1tSP-zBbx/view?usp=sharing">https://drive.google.com/file/d/1uJc6h5khvTGLYqos2-xA_Dy1tSP-zBbx/view?usp=sharing</a></p>

### TEMA 3

## **RETROACTIVIDAD BENIGNA DE LA SENTENCIA 00020-2015-PI/TC QUE DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 46° DE LA LEY 27785, PARA HECHOS OCURRIDOS ANTES DE DICHA SENTENCIA**

### **Formulación del Problema**

En los procesos judiciales en trámite sobre faltas administrativas por responsabilidad administrativa funcional imputadas conforme al artículo 46° de la ley n° 27785 por hechos ocurridos antes de la expedición de la sentencia de inconstitucionalidad n° 00020-2015-PI/TC de 25 de abril de 2018, ¿debe aplicarse la retroactividad benigna y declararse fundada la demanda por la inconstitucionalidad de la indicada norma? o no aplicar dicha retroactividad y emitir pronunciamiento respecto a la existencia o no de la falta imputada.

### **Primera Ponencia**

Si debe aplicarse la sentencia de inconstitucionalidad del artículo 46° de la ley n° 27785 a los hechos ocurridos con anterioridad por cuanto en el proceso sancionador existe el principio de retroactividad benigna.

### **Segunda Ponencia**

No debe aplicarse la retroactividad benigna por cuanto las sentencias de inconstitucionalidad en general rigen a futuro, además haberlo aclarado así para el caso concreto el propio Tribunal Constitucional.

### **Fundamentos**

#### **Primera Ponencia**

La STC n° 00020-2015-PI/TC de 25 de abril de 2018 al declarar la inconstitucionalidad del artículo 46° de la ley n° 27785, deja sin efecto la regulación de las conductas infractoras del régimen de responsabilidad administrativa funcional a cargo de la Contraloría General de la República, señalando en términos generales los artículos 80° a 82° del Código Procesal

Constitucional que las sentencias de inconstitucionalidad no tienen efectos retroactivos.

En ese orden de ideas, el Tribunal Constitucional, con fecha 01 de agosto de 2019 emitió una aclaración, en la que señaló que: *En el caso de los procesos judiciales que se encuentran en trámite, corresponderá a la autoridad jurisdiccional competente disponer lo que corresponda en ejercicio de sus atribuciones constitucionales tomando en cuenta que, conforme al artículo 82 del Código Procesal Constitucional: Las sentencias del Tribunal Constitucional en los procesos de inconstitucionalidad y las recaídas en los procesos de acción popular que queden firmes tienen autoridad de cosa juzgada, por lo que vinculan a todos los poderes públicos y producen efectos generales desde el día siguiente a la fecha de su publicación.*

De lo anteriormente expuesto, es claro que corresponde al Juez Contencioso disponer lo que corresponda en ejercicio de sus atribuciones constitucionales, por lo que en principio, debería advertir que el presente Proceso Contencioso Administrativo, deriva de un Proceso Sancionador, que tiene como uno de sus pilares al Principio de Retroactividad benigna consagrado en el artículo 248 inciso 5 del TUO de la ley 27444, que señala:

*Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:*

*5. **Irretroactividad.**- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.*

*Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.*

En ese sentido, al haberse declarado la inconstitucionalidad del artículo 46 de la Ley 27785, dejando sin efecto la regulación de las conductas infractoras del régimen de responsabilidad administrativa funcional a cargo de la Contraloría General de la República, dichas conductas ya no serían típicas ni generarían sanciones a los administrados, debiendo favorecer sobre todo a los funcionarios que fueron procesados y sancionados por Contraloría, en base a dicha norma antes de su declaración de inconstitucionalidad, pero que oportunamente plantearon su Proceso Contencioso Administrativo, encontrándose aún en trámite.

Queda claro que el **PROCEDIMIENTO SANCIONADOR**, es una especialidad sui generis en la que se privilegia al administrado en caso una norma posterior le sea más favorable (similar al derecho penal), por lo cual en los procesos en trámite sobre hechos ocurridos antes de la expedición de la STC N° 00020-2015-PI/TC debe aplicarse la retroactividad benigna y declararse FUNDADA la demanda por inconstitucionalidad de las normas con las cuales se sancionó por responsabilidad administrativa funcional, debiendo primar la norma especial del artículo 248 inciso 5 del TUO de la ley 27444, frente a los artículos 80 al 82 del Código Procesal Constitucional que señalan en forma general que las sentencias de inconstitucionalidad rigen a futuro.

Al respecto, el especialista en derecho administrativo Ramón Huapaya Tapia, se ha pronunciado a favor de esta postura con fecha 22 de abril de 2022 en un Diplomado de Derecho Administrativo organizado por el Instituto Vocatio Juris en convenio con la Universidad Nacional de Trujillo.

### **Segunda Ponencia**

En los procesos en trámite sobre hechos ocurridos antes de la expedición de la STC N°00020-2015-PI/TC no cabe aplicación retroactiva de la sentencia de inconstitucionalidad del artículo 46° de la ley n° 27785, que deja sin efecto la regulación de las conductas infractoras del régimen de responsabilidad administrativa funcional a cargo de la Contraloría General de la República. Por

tanto, debe emitirse pronunciamiento respecto la existencia o no de la falta materia de imputación al funcionario, por haber estado vigentes a esa la normas con las cuales se sancionó por responsabilidad administrativa funcional.

Debe tenerse en cuenta que el Tribunal Constitucional, con fecha 01 de agosto de 2019 emitió una aclaración, en la que señaló que: *En el caso de los procesos judiciales que se encuentran en trámite, corresponderá a la autoridad jurisdiccional competente disponer lo que corresponda en ejercicio de sus atribuciones constitucionales tomando en cuenta que, conforme al artículo 82 del Código Procesal Constitucional: Las sentencias del Tribunal Constitucional en los procesos de inconstitucionalidad y las recaídas en los procesos de acción popular que queden firmes tienen autoridad de cosa juzgada, por lo que vinculan a todos los poderes públicos y producen efectos generales desde el día siguiente a la fecha de su publicación.*

De lo anteriormente expuesto, se entendería que la STC N° 00020-2015-PI/TC del 25 de abril de 2018, solo se aplica para los casos posteriores a la emisión de esta sentencia.

En ese sentido se pronuncia la Corte Suprema en el Auto calificadorio del Recurso de Casación N° 7099 – 2021 TUMBES del 21 de enero de 2022, indicando que:

*La STC N° 00020-2015-PI/TC que declaró la inconstitucionalidad del artículo 46 de la Ley 27785, publicada en el diario oficial El Peruano el día 26 de abril de 2019, **surte efectos a partir del 27 de abril de 2019**, así como teniendo en cuenta su fundamento 83, y lo establecido en su auto aclaratorio, respecto de los alcances de la inconstitucionalidad de la citada norma a procesos judiciales en trámite, por lo que determinó con suma claridad que la demanda contenciosa administrativa fue presentada el 24 de abril de 2018, por tanto, la declaración de inconstitucionalidad del citado artículo no resulta aplicable al presente caso, ya que **la misma no tiene efectos retroactivos**, más aún si el propio Tribunal Constitucional manifestó que la inconstitucionalidad no afecta los procesos judiciales en trámite y que será el juez quien evaluará cada caso concreto. En consecuencia, la norma por la cual fue sancionado el*



*demandante mantiene su constitucionalidad en el periodo de aplicación.* (Subrayado es nuestro).

## **Resoluciones Contradictorias**

### **Primera Ponencia**

- Corte Superior de Justicia de Lambayeque. Exp. n° 543-2018.
- Corte Superior de Justicia de Lambayeque. Exp. n° 333-2017.
- Corte Superior de Justicia de Lambayeque. Exp. n° 6251-2019.
- Corte Superior de Justicia de Lambayeque. Exp. n° 2346-2017.
- Corte Superior de Justicia de Lambayeque. Exp. n° 1889-2018 – **Voto en Discordia.**
- Corte Superior de Justicia de Lambayeque. Exp. n° 1044-2018 – **Voto en Discordia.**

### **Segunda Ponencia**

- Corte Suprema de Justicia de la República. A. C Cas. n° 7099-2021 – Tumbes.
- Corte Superior de Justicia de Lambayeque. Exp. n° 1889-2018 – **Voto en Mayoría.**
- Corte Superior de Justicia de Lambayeque. Exp. n° 1044-2018 – **Voto en Mayoría.**
- Corte Superior de Justicia de Lambayeque. Exp. n° 3588-2017.
- Corte Superior de Justicia de Lambayeque. Exp. n° 1729-2018.
- Corte Superior de Justicia de Lambayeque. Exp. n° 828-2018.
- Corte Superior de Justicia de Lambayeque. Exp. n° 1044-2018.
- Corte Superior de Justicia de Lambayeque. Exp. n° 398-2019.

N°	DOCUMENTOS DE TRABAJO
<b>ARTÍCULOS DE ELECTRÓNICOS NACIONALES</b>	
1.	MEZA, Anjana. Ius 360. “Tribunal Constitucional aclara el fallo que restringió la facultad sancionadora de la contraloría” [En Internet]. Consulta: 28/06/22. Enlace en: <a href="https://ius360.com/tribunal-constitucional-aclara-el-fallo-que-restringio-la-facultad-sancionadora-de-la-contraloria/">https://ius360.com/tribunal-constitucional-aclara-el-fallo-que-restringio-la-facultad-sancionadora-de-la-contraloria/</a> . Pág. 1 – 4.
2.	BACA ONETO, Víctor Sebastián. Pontificia Universidad Católica del Perú - Themis. “La retroactividad favorable en derecho administrativo sancionador” [En Internet]. Consulta: 23/06/22. Enlace en: <a href="https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/16709/17040">https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/16709/17040</a> . Pág. 27 - 43
3.	BOYER CARRERA, Janeyri. Pontificia Universidad Católica del Perú – Círculo de Derecho Administrativo. “Reflexiones sobre la inconstitucionalidad de las faltas del procedimiento sancionador de la Contraloría desde la responsabilidad administrativa de los servidores públicos” [En Internet]. Consulta: 25/06/22. Enlace en: <a href="https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoadministrativo/article/view/22180/21496">https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoadministrativo/article/view/22180/21496</a> . Pág. 368 - 379.
4.	GUZMÁN NAPURÍ, Christian. Instituto Pacífico - El procedimiento Administrativo Sancionador. “La responsabilidad administrativa funcional derivada del control gubernamental: Concepto y fundamentación constitucional y legal” [En Internet]. Consulta: 24/06/22. Enlace en: <a href="https://drive.google.com/file/d/1M0cZfKKGX3RIFtpwRi-RL6_iqBS0kQSWv/view?usp=sharing">https://drive.google.com/file/d/1M0cZfKKGX3RIFtpwRi-RL6_iqBS0kQSWv/view?usp=sharing</a> , Pág. 39 – 62.
5.	HUAPAYA TAPIA, Ramón y ALEJOS GUZMÁN, Oscar. Pontificia Universidad Católica del Perú – Círculo de Derecho Administrativo. “Los principios de la potestad sancionadora a la luz de las modificaciones del Decreto Legislativo N° 1272” [En Internet]. Consulta: 25/06/22. Enlace en: <a href="https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoadministrativo/article/view/22165/21481">https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoadministrativo/article/view/22165/21481</a> . Pág. 52 - 76.
6.	SANTY CABRERA, Luigi V. Instituto Pacífico – Actualidad Gubernamental. “Análisis de la reciente sentencia del Tribunal Constitucional sobre la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República” [En Internet]. Consulta: 25/06/22. Enlace en: <a href="https://works.bepress.com/luiggiv-santycabrera/110/download/">https://works.bepress.com/luiggiv-santycabrera/110/download/</a> . N° 128 – junio 2019. Pág. 1 – 5.
7.	SALAS ORTÍZ, Hugo César. Universidad Nacional de San Agustín – Arequipa – Revista de Postgrado Scientiarvm. “El principio de taxatividad en las infracciones por responsabilidad administrativa funcional” [En Internet]. Consulta: 30/06/22. Enlace en: <a href="http://scientiarvm.org/cache/archivos/PDF_320468197.pdf">http://scientiarvm.org/cache/archivos/PDF_320468197.pdf</a> . Vol. 7; N° 2- julio 2021. Pág. 29 – 34.
8.	SALVATIERRA COMBINA, Rolando. Estudio Muñiz. “El Tribunal

	<p>Constitucional declara la inconstitucionalidad del artículo 46° de la Ley N° 27785, con lo cual la Contraloría General de la República no podrá sancionar a los servidores públicos aplicando los tipos sancionables ahí incluidos" [En Internet]. Consulta: 30/06/22. Enlace en: <a href="https://www.munizlaw.com/productos-legales/producto/tribunal-constitucional-emite-auto-de-aclaraci%26oacute%3Bn">https://www.munizlaw.com/productos-legales/producto/tribunal-constitucional-emite-auto-de-aclaraci%26oacute%3Bn</a>. Pág. 1 – 3.</p>
<p><b>ARTÍCULOS DE ELECTRÓNICOS INTERNACIONALES</b></p>	
9.	<p>HUERTA, Carla. Instituto de Investigaciones Jurídicas - Universidad Nacional de México. "Retroactividad en la Constitución". [En Internet]. Consulta: 25/06/22. Enlace en: <a href="https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2389/19.pdf">https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2389/19.pdf</a>. Pág. 569 - 594.</p>
10.	<p>SUÁREZ COLLÍA, José María. La retroactividad. "Retroactividad e irretroactividad en derecho: Concepto, tratamiento normativo y jurisprudencial". [En Internet]. Consulta: 24/06/22. Enlace en: <a href="https://www.cerasa.es/media/areces/files/book-attachment-2351.pdf">https://www.cerasa.es/media/areces/files/book-attachment-2351.pdf</a>. Pág. 11 - 26.</p>
<p><b>RESOLUCIONES - PRIMERA PONENCIA</b></p>	
11.	<p>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LAMBAYEQUE. Tercera Sala Laboral Exp. N° 00333-2017-0-1708-JM-CI-08. Chiclayo, 16 de noviembre de 2020. <a href="https://drive.google.com/file/d/1K9xOFtExCU5n6OfUYKq0tQq15KIHs71f/view?usp=sharing">https://drive.google.com/file/d/1K9xOFtExCU5n6OfUYKq0tQq15KIHs71f/view?usp=sharing</a></p>
12.	<p>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LAMBAYEQUE. Primera Sala Laboral Permanente. Exp. N° 00543-2018-0-1708-JR-LA-01. Chiclayo, 4 de abril de 2021. <a href="https://drive.google.com/file/d/1pozAOvi4HBNarJUQ7HszzhZ4X7LJN6AT/view?usp=sharing">https://drive.google.com/file/d/1pozAOvi4HBNarJUQ7HszzhZ4X7LJN6AT/view?usp=sharing</a></p>
13.	<p>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LAMBAYEQUE. Primera Sala Laboral Permanente. Exp. N° 02346-2017-0-1706-JR-LA-03. Chiclayo, 8 de abril de 2021. <a href="https://drive.google.com/file/d/1vpaaCfvaxbKriiWfszSZoz4DciQ8t57-/view?usp=sharing">https://drive.google.com/file/d/1vpaaCfvaxbKriiWfszSZoz4DciQ8t57-/view?usp=sharing</a></p>
14.	<p>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LAMBAYEQUE. Primera Sala Laboral Permanente. Exp. N° 06251-2019-0-1708-JR-LA-01. Chiclayo, 18 de marzo de 2022. <a href="https://drive.google.com/file/d/1ku_GtWE8MUwEaJwVVU76_LcwlvdwiQmG/view?usp=sharing">https://drive.google.com/file/d/1ku_GtWE8MUwEaJwVVU76_LcwlvdwiQmG/view?usp=sharing</a></p>
<p><b>RESOLUCIÓN - SEGUNDA PONENCIA</b></p>	
15.	<p>CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria. Auto Calificatorio Cas. N° 7099-</p>


	<p>2021 – Tumbes. Lima, 21 de enero de 2022.</p> <p><a href="https://drive.google.com/file/d/1JVQU-b2Mil3dmQLV6MtQpCXvhrFi7ixx/view?usp=sharing">https://drive.google.com/file/d/1JVQU-b2Mil3dmQLV6MtQpCXvhrFi7ixx/view?usp=sharing</a></p>
16.	<p>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LAMBAYEQUE. Tercera Sala Laboral.</p> <p>Exp. N° 00398-2019-0-1706-JR-LA-01. Chiclayo, 14 de mayo de 2021.</p> <p><a href="https://drive.google.com/file/d/1fYBgfoHKZuNxITFu5qi2iaMxiNGzeKXn/view?usp=sharing">https://drive.google.com/file/d/1fYBgfoHKZuNxITFu5qi2iaMxiNGzeKXn/view?usp=sharing</a></p>
17.	<p>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LAMBAYEQUE. Tercera Sala Laboral.</p> <p>Exp. N° 00828-2018-0-1706-JR-CI-02. Chiclayo, 11 de enero de 2021.</p> <p><a href="https://drive.google.com/file/d/1JyhTplXnARzxwL9e3oo1pB2aMblobj-N/view?usp=sharing">https://drive.google.com/file/d/1JyhTplXnARzxwL9e3oo1pB2aMblobj-N/view?usp=sharing</a></p>
18.	<p>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LAMBAYEQUE. Tercera Sala Laboral.</p> <p>Exp. N° 001044-2018-0-1714-JR-CI-01. Chiclayo, 16 de junio de 2021.</p> <p><a href="https://drive.google.com/file/d/1w095emyq6l_XrzbrZVeteiDOM6X7NkrP/view?usp=sharing">https://drive.google.com/file/d/1w095emyq6l_XrzbrZVeteiDOM6X7NkrP/view?usp=sharing</a></p>
19.	<p>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LAMBAYEQUE. Tercera Sala Laboral.</p> <p>Exp. N° 01729-2018-0-1707-JR-LA-01. Chiclayo, 31 de agosto de 2020.</p> <p><a href="https://drive.google.com/file/d/10711Y187eHh3z0PW6nDD5dQxNZRINV39/view?usp=sharing">https://drive.google.com/file/d/10711Y187eHh3z0PW6nDD5dQxNZRINV39/view?usp=sharing</a></p>
20.	<p>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LAMBAYEQUE. Tercera Sala Laboral.</p> <p>Exp. N° 01989-2018-0-1706-JR-LA-01. Chiclayo, 23 de julio de 2021.</p> <p><a href="https://drive.google.com/file/d/12zFFWYG3VmUJwgIj2_u8QYzStGptGXB/view?usp=sharing">https://drive.google.com/file/d/12zFFWYG3VmUJwgIj2_u8QYzStGptGXB/view?usp=sharing</a></p>
21.	<p>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LAMBAYEQUE. Tercera Sala Laboral.</p> <p>Exp. N° 03588-2017-0-1708-JR-LA-01. Chiclayo, 19 de noviembre de 2021.</p> <p><a href="https://drive.google.com/file/d/1Tb_mM1ZwPBsxZJozZgI-MdfJmzykiOFS/view?usp=sharing">https://drive.google.com/file/d/1Tb_mM1ZwPBsxZJozZgI-MdfJmzykiOFS/view?usp=sharing</a></p>




PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ




## Centro de Investigaciones Judiciales **Unidad de Plenos Jurisdiccionales y Capacitación**

 Palacio Nacional de Justicia

 Av. Paseo de la República s/n, Oficina 244, 2do. Piso. Lima

 (051) 4101010 anexos 11573 – 11575

 [cij@pj.Gob.pe](mailto:cij@pj.Gob.pe)

